Expediente: **1180/15**
Carátula: **CORONEL ENRIQUE ALFREDO C/ TRADING SERVICIOS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORONEL, ENRIQUE ALFREDO-ACTOR
90000000000 - TRADING SERVICIOS S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1180/15

H105015098618

JUICIO: CORONEL ENRIQUE ALFREDO c/ TRADING SERVICIOS S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1180/15

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título " CORONEL ENRIQUE ALFREDO c/ TRADING SERVICIOS S.A s/ COBRO DE PESOS." los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Caducidad, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante informe actuarial de fecha 11/03/24, se puso en conocimiento que en autos habría operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art.40 inc. 1) CLP. Ante ello, mediante providencia del 12/03/24 se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres días. Notificados actor y demandado (13/03/24), guardaron silencio, por lo que se proveyó el 27/03/24 dar intervención al Sr. Agente Fiscal de la I° Nominación, quien en fecha 25/04/24, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO

1. Encontrándose el presente expediente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante. Es por ello que, por razones de economía procesal, resulta conveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente y, al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CLP- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes. Tal fue lo actuado en el presente, donde producido el informe del actuario, se dispuso el traslado a las partes, las que notificadas guardaron silencio.

2. Ahora bien, entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, cabe aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-;

inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia -la que se opera con la interposición de la demanda-, pesa sobre la parte actora la carga de instar el proceso, deber-obligación que sólo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-. Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC supletorio, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria. (Maurino, A. “Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

2. A) De las constancias de autos surge que el último acto impulsorio del presente proceso es el decreto de fecha 06/05/22, por medio del cual se fijó fecha para el día 11/05/22 a horas 08:00 para la realización de la audiencia prevista por el art. 41 CPL por videoconferencia a fin de que el actor, asistido por su letrado apoderado, ratifique o no en forma remota el acuerdo celebrado y presentado en autos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 15 y 277 de la LCT.

Desde ese momento (06/05/22), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, la parte actora no efectuó presentación alguna que haga impulsar el proceso, y no constan en autos, los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

2. B) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración el decreto de fecha 06/05/22 y de allí se determinará si, al 12/03/24 -informe actuarial- se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 06/05/23 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC - 14 días de julio de 2022 y 31 días de enero de 2023 y-; podemos concluir que la caducidad se produjo el día 20/06/2023.

En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales (art. 61 CPCC, supletorio conforme al art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda ($85.992) actualizado desde el 30/07/2015 (fecha de interposición de la demanda) al 30/05/2024, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de $144.754,93.

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 29/07/2015 $ 85.992,00

Interés tasa activa BNA desde 29/07/15 al 30/05/24461,12% $ 396.524,42

Total de la demanda al 30/05/2024 $ 482.516,42

Base Regulatoria Reducida: ($482.516,42 X 30%) $ 144.754,93

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde regular:

a) Al letrado Sergio Eduardo Castilla, por su actuación como apoderado del actor, en el proceso principal (presentó demanda, ofreció pruebas (reservadas), pericia médica art.70 CPL en trámite y presentó convenio. Se fijó fecha de audiencia Art. 41 del CPL - no se realizó la audiencia - y la causa no tuvo más impulso), la suma de $7.852,95 (Base x 7% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1,5 (art.42 LH).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, equivalente

a la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

b) Al letrado Rodolfo José Terán, por su actuación como apoderado de la demandada, en el proceso principal (contesta demanda, ofrece pruebas reservadas), la suma de $12.340,36 (Base x 11% (art.38 LH) + 55% (art.14 LH) / 3 x 1,5 (art.42 LH).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, equivalente a la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

Por ello

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: A) Al letrado Sergio Eduardo Castilla, por su actuación en el principal, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); B) Al letrado Rodolfo José Terán, por su actuación en el principal, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).-

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) NOTIFÍQUESE LIBRE DE DERECHOS a las partes, en sus domicilios reales, conforme al punto 3 de la Circular N° 03/98 de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Tucumán.

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1180/15 ARG.

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bc8897f0-1c17-11ef-ad25-8b58114794a3